



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 130 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220054600	Ejecutivo	Filomeno Raimundo Rivas	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	17/08/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder - Reconoce Personería- Aprueba Actualización Del Crédito - Requiere Nuevamente A La Ejecutada
05045310500220230022300	Ejecutivo	Francisco Antonio Lozano	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola Sara Palma Sa	17/08/2023	Auto Requiere - Requiere Nuevamente A Apoderada Judicial De Ejecutante So Pena De Terminación Del Proceso

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2bd85a5a-c829-4cea-b403-36c6181365e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 130 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230028800	Ejecutivo	Gustavo Adolfo Hernández	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	17/08/2023	Auto Decide - Reconoce Personería - Rechaza Excepciones - Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
05045310500220230028800	Ejecutivo	Gustavo Adolfo Hernández	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	17/08/2023	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Cumplimiento Y Pago De La Obligación Frente A Porvenir S.A. - Ordena Entrega De Dineros- Devolución De Excedente

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2bd85a5a-c829-4cea-b403-36c6181365e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 130 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230021900	Ejecutivo	Jairo Alfonso Hernandez Amor	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Paninversiones S.A.	17/08/2023	Auto Decide - Fija Fecha Para Audiencia Pública - Decretapruebas Accede A Entrega De Título No Da Trámite A Escrito De Excepciones De Colpensiones
05045310500220230019500	Ordinario	Adalberto Mosquera Palacios	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S., Coomeva Eps , Las Ingenierias S A S	17/08/2023	Auto Decide - Requiere Nuevamente Parte Demandante.
05045310500220220025700	Ordinario	Ana Maria Ocampo Duarte	Bancolombia Sa	17/08/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220230018400	Ordinario	Eliel José Buelvas Arrieta	Carlos Tulio Aguirre Delgado	17/08/2023	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2bd85a5a-c829-4cea-b403-36c6181365e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 130 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220047900	Ordinario	Elsa Judith Perez Camargo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	17/08/2023	Auto Decide - Ordena Requerir A Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones
05045310500220230036000	Ordinario	Estibinson Mosquera Fernandez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	17/08/2023	Auto Decide - No Da Tramite A Demanda Frente A Las Pretensiones Discutidas En El Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Apartado - Requiere Apoderadadevuelve Demanda Para Subsananr
05045310500220230037200	Ordinario	Gil Antonio Casas Gómez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Empresa Grupo Central Finca La Ceja	17/08/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2bd85a5a-c829-4cea-b403-36c6181365e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 130 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220024200	Ordinario	Juana De Dios Borja	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	17/08/2023	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220220059800	Ordinario	Luis María Murillo Rivas	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	17/08/2023	Auto Decide - Reprograma Audiencia Concentrada
05045310500220230031800	Ordinario	Manuel Dolores Blandon Cuesta	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola Sara Palma Sa	17/08/2023	Auto Decide - Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2bd85a5a-c829-4cea-b403-36c6181365e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 130 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230011700	Ordinario	Pedro Enrique Hinestroza Guaris	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias, Agrícola El Retiro Sa	17/08/2023	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente A Colfondos Pensiones Y Cesantias S.A. - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colfondos Pensiones Y Cesantias S.A. Reconoce Personeria - Integra Contradictorio Por Pasiva Con Ministerio De Hacienda Y Crédito Público
05045310500220230000400	Ordinario	Rafael Antonio Ramirez Hoyos	Agrícola El Retiro Sa, Inversiones Arenas Ladino S.A.S	17/08/2023	Auto Decide - Se Corrige Sentencia De Primera Instancia Por Cambio De Palabras En La Parte Resolutiva

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2bd85a5a-c829-4cea-b403-36c6181365e1



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 899
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FILOMENO RAIMUNDO RIVAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00546-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TRÁMITE
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA DE PODER-RECONOCE PERSONERÍA- APRUEBA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO-REQUIERE NUEVAMENTE A LA EJECUTADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta el memorial de renuncia allegado a través de correo electrónico, con la respectiva comunicación dirigida a COLPENSIONES, como se evidencia a folios 235 a 398 del expediente digital, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, del apoderado judicial del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, Doctor **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que se entiende surtida **a partir del once (11) de julio del año 2023**, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

2- Por su parte, conforme al poder y la sustitución de poder obrantes a folios 399 a 434 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderada principal a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora la Tarjeta Profesional N° 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 333.583 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

3- Vencido el término de traslado de la **ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante (fls. 435-437), conforme lo establece el Parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, el día 10 de agosto de 2023, sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, misma que va con corte a julio de 2023.

4- Por último, conforme la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial visible a folios 437 del expediente, se **REQUIERE** nuevamente a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que cumpla con la obligación a su cargo conforme lo ordenado en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, que es del siguiente tenor:

*“...A-. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en **RECONOCER** y **PAGAR** la **PENSIÓN DE VEJEZ**, al señor **FILOMENO RAIMUNDO RIVAS**, como fue ordenado en la sentencia originaria del presente trámite, es decir, **aplicando el régimen de transición** bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta el Ibl determinado por Colpensiones de \$1'915.735.00*

*y una tasa de reemplazo del 90%, a razón 2031,71 semanas de cotización conforme la historia laboral del ejecutante, pagando el correspondiente **RETROACTIVO** debido acorde a la diferencia entre lo pagado y lo que debó pagar, desde el 1 de enero de 2020 y efectuar la **INCLUSIÓN EN NÓMINA** de la novedad del régimen aplicable al señor **FILOMENO RAIMUNDO RIVAS...**”*

En el presente vínculo las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220220054600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220220054600).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **130** hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8c3e58bef674cc18e2e18d3e9bb85dd8d8ae80b38b90db16beaf64afd3ed8c**
Documento generado en 17/08/2023 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1191
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	FRANCISCO ANTONIO LOZANO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00223-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE A APODERADA JUDICIAL DE EJECUTANTE SO PENA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, previo a continuar con el trámite, **SE REQUIERE NUEVAMENTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE** para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe si la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, dio cumplimiento a la inclusión en nómina de pensionados ordenada mediante resolución SUB 171395 de 04 de julio de 2023, así como, si se efectuó el pago mencionado en el acto administrativo, lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso por cumplimiento y pago de la obligación.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220230022300](https://www.cajadecolombiana.gov.co/verExpediente/05045310500220230022300).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **130** hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80a3f778476ade293ce8b9c423081a9d1506206b63e84787ddb9d485417efe9**

Documento generado en 17/08/2023 03:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 902
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00288-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - RECHAZA EXCEPCIONES - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 108 a 131, repetidos a folios 134, 160 a 180 y 207 a 229 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderada principal a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora la Tarjeta Profesional N° 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 333.583 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor **GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva (Fl. 1-31), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que se librara orden de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 15 de mayo de 2020, la cual fue modificada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el día 24 de septiembre de 2020, casada parcialmente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 07 de febrero de 2023. De igual modo, solicitó la ejecución por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 30 de junio de 2023 (Fls. 32-39), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a COLPENSIONES, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 90 a 91 del expediente.

Dentro del término de traslado que vencía el día 11 de agosto de 2023, conforme acuse de recibo emitido por COLPENSIONES (fls. 101), esta allegó escrito de excepciones (fls. 133 a 158 repetida a folios 181 a 190), por lo que se procede a decidir al respecto.

CONSIDERACIONES

El Numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

***“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...*
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas del Despacho)

De la primera norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, pero este requisito no fue cumplido por

COLPENSIONES, por cuanto presentó como excepción la que denominó *INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO RESPECTO A LOS INTERESES LEGALES*, misma que es **IMPROCEDENTE**, conforme la norma mencionada, por lo anterior, **SE PROCEDE A RECHAZAR** la **EXCEPCIÓN** mencionada.

Ahora bien, con relación a las excepciones de **prescripción, pago y compensación**, estas no se pueden tener en cuenta por cuando fueron presentadas de forma general y abstracta, no fundamentándose de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia, alegando situaciones que no concuerdan con la realidad del caso que nos convoca, con argumentos indeterminados que no concretan cada uno de los medios exceptivos señalados con la situación particular del accionante y sin aportar documentos que demuestran la prosperidad de las excepciones alegadas, debido a que la prueba documental allegada solo consta del expediente administrativo del accionante en Colpensiones y la historia laboral, que no resuelve en nada la orden impuesta en el mandamiento de pago, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada.

CONDENA EN COSTAS.

En ese orden de ideas, se condena en costas a la ejecutada **COLPENSIONES**, fijando a su cargo las agencias en derecho tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de **TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3'117.146.00)** a favor del ejecutante.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECHAZAN** las excepciones denominadas *Inexistencia de título ejecutivo respecto a los intereses legales, Pago, Compensación y Prescripción*, debido a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en **RECONOCER** y **PAGAR** la **PENSIÓN DE VEJEZ**, al señor **GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ**, desde el día 01 de febrero de 2016, incrementada anualmente conforme el IPC y una mesada pensional para el año 2020, por valor de \$1'065.417.00.

La ejecutada debe de forma inmediata **INCLUIR EN NÓMINA DE PENSIONADOS** al señor **HERNÁNDEZ**.

B-. Por el **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** causado desde el día 01 de febrero de 2016 a 30 de septiembre de 2020, por un valor de \$59'132.959.00, autorizando a Colpensiones, que del retroactivo pensional mencionado, se descuente la suma de \$49'433.914.00 que le fue cancelada al ejecutante a título de devolución del saldos del RAIS, la cual deberá ser INDEXADA al momento de realizar el descuento respectivo.

Igualmente, por las mesadas pensionales causadas desde el 01 de octubre de 2020, hasta la fecha y las que se sigan causando, hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

D-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3'117.146.00).**

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220230028800](https://expediente.05045310500220230028800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **130** hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed16c00e6937130048ecfba66ec392e25c1a45ad59d14509f0db5ee4f3f65a41**

Documento generado en 17/08/2023 03:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 902
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00288-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - RECHAZA EXCEPCIONES - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 108 a 131, repetidos a folios 134, 160 a 180 y 207 a 229 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderada principal a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora la Tarjeta Profesional N° 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 333.583 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor **GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva (Fl. 1-31), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que se librara orden de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 15 de mayo de 2020, la cual fue modificada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el día 24 de septiembre de 2020, casada parcialmente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 07 de febrero de 2023. De igual modo, solicitó la ejecución por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 30 de junio de 2023 (Fls. 32-39), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a COLPENSIONES, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 90 a 91 del expediente.

Dentro del término de traslado que vencía el día 11 de agosto de 2023, conforme acuse de recibo emitido por COLPENSIONES (fls. 101), esta allegó escrito de excepciones (fls. 133 a 158 repetida a folios 181 a 190), por lo que se procede a decidir al respecto.

CONSIDERACIONES

El Numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

***“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...*
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas del Despacho)

De la primera norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, pero este requisito no fue cumplido por

COLPENSIONES, por cuanto presentó como excepción la que denominó *INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO RESPECTO A LOS INTERESES LEGALES*, misma que es **IMPROCEDENTE**, conforme la norma mencionada, por lo anterior, **SE PROCEDE A RECHAZAR** la **EXCEPCIÓN** mencionada.

Ahora bien, con relación a las excepciones de **prescripción, pago y compensación**, estas no se pueden tener en cuenta por cuando fueron presentadas de forma general y abstracta, no fundamentándose de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia, alegando situaciones que no concuerdan con la realidad del caso que nos convoca, con argumentos indeterminados que no concretan cada uno de los medios exceptivos señalados con la situación particular del accionante y sin aportar documentos que demuestran la prosperidad de las excepciones alegadas, debido a que la prueba documental allegada solo consta del expediente administrativo del accionante en Colpensiones y la historia laboral, que no resuelve en nada la orden impuesta en el mandamiento de pago, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada.

CONDENA EN COSTAS.

En ese orden de ideas, se condena en costas a la ejecutada **COLPENSIONES**, fijando a su cargo las agencias en derecho tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de **TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3'117.146.00)** a favor del ejecutante.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECHAZAN** las excepciones denominadas *Inexistencia de título ejecutivo respecto a los intereses legales, Pago, Compensación y Prescripción*, debido a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en **RECONOCER** y **PAGAR** la **PENSIÓN DE VEJEZ**, al señor **GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ**, desde el día 01 de febrero de 2016, incrementada anualmente conforme el IPC y una mesada pensional para el año 2020, por valor de \$1'065.417.00.

La ejecutada debe de forma inmediata **INCLUIR EN NÓMINA DE PENSIONADOS** al señor **HERNÁNDEZ**.

B-. Por el **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** causado desde el día 01 de febrero de 2016 a 30 de septiembre de 2020, por un valor de \$59'132.959.00, autorizando a Colpensiones, que del retroactivo pensional mencionado, se descuenta la suma de \$49'433.914.00 que le fue cancelada al ejecutante a título de devolución del saldos del RAIS, la cual deberá ser INDEXADA al momento de realizar el descuento respectivo.

Igualmente, por las mesadas pensionales causadas desde el 01 de octubre de 2020, hasta la fecha y las que se sigan causando, hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

D-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3'117.146.00).**

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

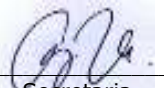
En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220230028800](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocorte/05045310500220230028800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **130** hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed16c00e6937130048ecfba66ec392e25c1a45ad59d14509f0db5ee4f3f65a41**

Documento generado en 17/08/2023 03:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1192
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR
DEMANDADOS	PANINVERSIONES S.A. y COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00219-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PÚBLICA-DECRETA PRUEBAS – ACCEDE A ENTREGA DE TÍTULO – NO DA TRÁMITE A ESCRITO DE EXCEPCIONES DE COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Surtido el término de traslado de la excepción propuesta por la ejecutada **PANINVERSIONES S.A.**, y siguiendo el trámite establecido en el Numeral 2° del Artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha para celebrar **AUDIENCIA PÚBLICA**, el día **JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, en la que se resolverá el medio exceptivo invocado.

En consecuencia y atendiendo a lo consignado en el Inciso 2° del Numeral 2 del Artículo 443 e Inciso 2 del Artículo 173 del Código General del Proceso, **SE DECRETA COMO PRUEBA** la documental aportada de Fls. 51 a 58 del expediente.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Life Size, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- Tener en cuenta el manual del usuario para poder acceder a la audiencia, mismo que será enviado con anterioridad a la misma. No es necesario descargar la aplicación Life Size.
- Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

2.- Conforme la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folios 121 a 123 del expediente digital, al encontrarla procedente, **SE ACCEDE A LA ENTREGA** de depósito judicial número 413520000368681, por valor de \$452.762.00, que fue consignado de forma voluntaria por la ejecutada **PANINVERSIONES S.A.**, por concepto de costas aprobadas en el proceso ordinario.

3.- Por su parte, **NO SE DA TRÁMITE** al escrito de excepciones que fue allegado por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, visible a folios 129 a 140 del expediente, **POR EXTEMPORÁNEO**, toda vez que mediante auto 780 de 14 de julio de 2023 (fls. 79-84), el despacho dispuso seguir adelante con la ejecución.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220230021900](https://expediente.ajudicial.gub.cj.gov.co/05045310500220230021900).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **130** hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d28d89681706192973e0de339d490b537427940bf4b4abee24d1a5352c91ba9**
Documento generado en 17/08/2023 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 1187/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ADALBERTO MOSQUERA PALACIOS
DEMANDADOS	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S “SAE S.A.S”, LAS INGENIERIAS S.A.S, COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION “COOMEVA EPS S.A.”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00195 00
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE PARTE DEMANDANTE.

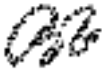
Visto el memorial aportado por la parte demandante el 11 de agosto de 2023, obrante en el documento 013, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que realice la notificación personal de la citada demandada LAS INGENIERIAS S.A.S, a la dirección física que registra en el certificado de existencia y representación legal, esto es *vía pueblito cafetero condominio quintas de la Rioja casa 10, Pereira*, **enviando copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda con sus correspondientes anexos,** de conformidad con las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo que en la materia estipula el Código General del Proceso, toda vez que con el memorial aportado, no se logra evidenciar si fueron enviados los documentos correspondientes a la parte demandada, y mucho menos que se hubiesen cumplido los parámetros dispuestos por la citada normatividad para este tipo de notificaciones.

Link expediente digital: [05045310500220230019500](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220230019500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **130** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980da5777d62abd79fd09f071b441915ffe99a9434bf69fd9628639534df3e54**
Documento generado en 17/08/2023 03:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: ANA MARÍA OCAMPO DUARTE
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00257-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, con cargo a la demandante señora **ANA MARÍA OCAMPO DUARTE**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 1446-1450)	\$1'000.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1'000.000.00

SON: La suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00)**.


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab202d2a392bf061cdf623e755a63d08438dbeb17bc6db7576c2406fa514ef6**
Documento generado en 17/08/2023 10:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 903
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANA MARÍA OCAMPO DUARTE
DEMANDADA	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00257-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

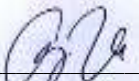
Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:
[05045310500220220025700](https://www.cajadecolombiano.gov.co/05045310500220220025700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 130** hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752ba447f806241743131c03c38385746e1e55589895055f455382e8cd7dc2f7**
Documento generado en 17/08/2023 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1186
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELIEL JOSE BUELVAS ARRIETA
DEMANDADOS	CARLOS TULIO AGUIRRE DELGADO
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00184-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE**, el 11 de agosto de 2023, allegó al juzgado en forma simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandado **CARLOS TULIO AGUIRRE DELGADO**, mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

No obstante, en mensaje de datos no se evidencia el auto admisorio del libelo, por lo que se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que proceda a realizar en debida forma la notificación al demandado **CARLOS TULIO AGUIRRE DELGADO** adjuntando el auto admisorio de la demanda. Así mismo, efectuada la notificación, se deberán allegar los soportes de acuse de recibo o de acceso al mensaje de datos, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Link expediente digital: [05045310500220230018400](https://expedientejudicial.cjcg.cjcg.gov.co/05045310500220230018400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **130** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f207f8283e559264ecf4561c6ab9b8cddb1a6bee24866bf13b373a3d020b360**

Documento generado en 17/08/2023 03:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1185
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELSA JUDITH PEREZ CAMARGO
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00479-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la **DEMANDANTE** allegó al juzgado el 10 de agosto de 2023 , memorial por medio del cual solicita se requiera a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** para que cumpla con la carga procesal dispuesta en el auto Interlocutorio No 781 del 14 de julio de 2023, mediante el cual ordena vincular y notificar como interviniente excluyente a la señora **NALLIBIS ENEDIS MENDOZA BARRIOS**, como supuesta compañera permanente del causante, señor **FERNANDO MELENDEZ BARRETO (QEPD)**.

Revisado el expediente, esta agencia judicial encuentra que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, en tanto no obra prueba en el plenario que acredite que **COLPENSIONES** haya dado cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**. a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, realice la NOTIFICACION a la señora **NALLIBIS ENEDIS MENDOZA BARRIOS**, a la dirección **CR 73 # 74-04 Barrio manantial, Carepa-Antioquia**, numero celular de contacto **3209315749**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 para que, si a bien lo tiene, ésta comparezca al presente proceso en calidad de intervinente excluyente, formulando su propia demanda, con el fin de que no se vean afectados o menguados sus derechos.

Link expediente digital: [05045310500220220047900](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220220047900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 130** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d6bed6b7e890405858d55884a6c474d09ee834a461611a053dcdb937ea8d98**

Documento generado en 17/08/2023 03:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1169
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ESTIBINSON MOSQUERA FERNANDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00360-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	NO DA TRAMITE A DEMANDA FRENTE A LAS PRETENSIONES DISCUTIDAS EN EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO-REQUIERE APODERADA-DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

ANTECEDENTES

El señor **ESTIBINSON MOSQUERA FERNANDEZ**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral el 08 de agosto de 2023, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se **CONDENE** a **COLPENSIONES** a actualizar la historia laboral del demandante, en las que se incluyan las semanas que deban convalidarse por el pago del calculo actuarial y los periodos indebidamente excluidos por la administradora.

De igual forma, solicita se **CONDENE** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del demandante, la pensión de vejez junto con su mesada adicional, teniendo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, incluyendo aquellas que corresponden al valor de la reserva actuarial, aquellas en mora y las tardíamente a partir del 17 de enero de 2023, bajo los postulados de la Ley 797 de 2003.

También solicita el reconocimiento y pago a favor del demandante de los intereses de mora de las mesadas pensionales dejadas de percibir, así como la indexación de aquellas mesadas a las cuales no se les aplique intereses de mora.

Verificado por el Despacho se observa que la pretensión correspondiente a que se **CONDENE** a **COLPENSIONES** a actualizar la historia laboral del demandante, en las que se incluyan las semanas que deban convalidarse por el pago del cálculo actuarial fue decidida dentro del proceso con radicado No 05-045-31-05-001-2019-00521-00 en el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**.

CONSIDERACIONES

TÍTULO EJECUTIVO.

Al respecto de la procedencia de la ejecución en materia laboral, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

En lo atinente a los atributos del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre las obligaciones claras, expresas y exigibles, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#). (Subrayas del Despacho).*

Por su parte el artículo 306 del Código General del Proceso establece que:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se verifica que, en el caso de marras, se está ante una solicitud de ejecución para iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, en lo que respecta a la pretensión de actualizar la historia laboral del demandante, en las que se incluyan las semanas que deban convalidarse por el pago del cálculo actuarial, que ya fue debatida en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO, razón por la cual no se puede dar trámite a esta demanda ordinaria frente a dicha pretensión pero sí frente a aquellas que no fueron discutidas en el mencionado juzgado en el proceso con radicado No 05-045-31-05-001-2019-00521-00 .

Ahora, encuentra esta agencia judicial que si la voluntad de la parte demandante es continuar la demanda frente a las pretensiones que no han sido discutidas en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, deberá entrar a subsanar las falencias que ésta presenta.

En consecuencia, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá allegar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante **COLPENSIONES** en donde **consten las mismas peticiones que se persiguen en la demanda frente a ella.**

SEGUNDO: Deberá adecuar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta las pretensiones que no fueron debatidas dentro del proceso con radicado No 05-045-31-05-001-2019-00521-00 en el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

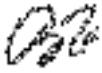
Link expediente digital: [05045310500220230036000](https://expedientejudicial.gub.col/05045310500220230036000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 130** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c249f80b28a9ef9e6e7fc02dc3d889974f32b7111bca89ec17b8e22e65e7e15b**

Documento generado en 17/08/2023 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1188/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GIL ANTONIO CASAS GÓMEZ
DEMANDADOS	SOCIEDAD AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S., INVERSIONES SILVA SEPÚLVEDA Y CÍA S.C.A., JOSÉ GENTIL SILVA HOLGUÍN Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00372-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 15 de agosto de 2023 a las 09:27 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presentan las mismas en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá aclarar el nombre de las partes contra las cuales se dirige la demanda, toda vez que, en el acápite de identificación de las partes y poder manifiesta que la demanda se dirige contra **AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S., JOSÉ GENTIL SILVA HOLGUÍN, INVERSIONES SILVA SEPÚLVEDA Y CIA S.C.A. y COLPENSIONES**, sin embargo, de la lectura de las pretensiones y el acápite de notificaciones del escrito de demanda, se avizora que solo va dirigida contra **INVERSIONES SILVA SEPÚLVEDA Y CIA S.C.A., JOSÉ GENTIL SILVA HOLGUÍN y COLPENSIONES**; lo anterior, conforme al numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Conforme con lo anterior, en caso dado que la demanda vaya dirigida contra **AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S.**, deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la sociedad **AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S.**, a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado), de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8° ibídem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la dirección, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto **integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **130** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a251e9f80390b0c6630370e56ef7e912e970b5f98b13a1fefa4b3d62131c3ad**
Documento generado en 17/08/2023 03:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1193
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	SEGUNDA
DEMANDANTE	JUANA DE DIOS BORJA
DEMANDADO	PORVENIR S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00242-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 10 de agosto de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 22 de junio de 2023.

Enlace expediente digital: [05045310500220220024200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 130** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 de agosto de 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6456fbbef7ac08abc0c5dfd956806f737c89a56ce41a379884a7e34f1c83ee14**

Documento generado en 17/08/2023 03:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1189
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS MARIA MURILLO RIVAS
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00598-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, si bien se tenía programada **AUDIENCIA CONCENTRADA** para el miércoles 16 de agosto de 2023 a la 1:30 p.m., atendiendo a la organización interna del juzgado, se hace necesario reprogramar la misma; así las cosas, se procede a fijar como nueva fecha para realizar la **AUDIENCIA CONCENTRADA**, para el miércoles **VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes RECOMENDACIONES:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220059800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **130** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d27bd930b55120c93dfd5aa506d83ccb55005a2bfa7a27300d08c84a12a7675**
Documento generado en 17/08/2023 03:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1190/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUEL DOLORES BLANDÓN CUESTA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00318-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTO
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** el 16 de agosto de 2023, allegó al juzgado en forma simultánea a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, **se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibido o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Link expediente digital:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **130** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c0d2003762ee45932a56fd00b0e91fc349870923a3966f61d3bcffcfa8f9f**

Documento generado en 17/08/2023 03:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 898
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PEDRO ENRIQUE HINESTROZA GUARIS
DEMANDADOS	AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00117-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-INTEGRACION CONTRADICTORIO
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.– RECONOCE PERSONERIA- INTEGRA CONTRADICTORIO POR PASIVA CON MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el 14 de agosto de 2023, la abogada **ANDREA CASTRILLÓN ZULUAGA** actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aportan contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione*

en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y RECONOCE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta, el certificado de existencia y presentación legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se **RECONOCERÁ PERSONERÍA** como apoderada judicial de dicha sociedad a la abogada **ANDREA CASTRILLÓN ZULUAGA**, portadora de la tarjeta profesional No. 171.696 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Considerando que la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 14 de agosto del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

3. INTEGRA CONTRADICTORIO POR PASIVA CON MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Considerando que la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. propuso como excepción previa la de **FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO** argumentando que de las pretensiones de la demanda se extrae que el demandante busca el reconocimiento y pago de una pensión de vejez QUE POR CAPITAL NO TENDRIA DERECHO EL DEMANDANTE ya que el capital hoy mínimo para pensionarse por vejez un hombre soltero y sin hijos

es de 120.000.000 millones de pesos y aun con el pago del cálculo actuarial por el periodo hoy demandado 1989-1994 no se cumpliría con el capital necesario para la pensión de vejez, pero podría estudiarse si se cumplen los requisitos de la GARANTIA DE PENSION MINIMA, la cual deberá ser con subsidio de GARANTIA DE PENSION MINIMA que es otorgada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y por tanto se deberá integrar a dicha entidad para que otorgue dicho beneficio y en consecuencia se estudie si el demandante cumple con los requisitos establecidos en la ley para el reconocimiento de dicha pensión.

Lo anterior en el entendido de que el demandante recibió la DEVOLUCION DE SALDOS de todas las sumas de dinero que se encontraban en su cuenta de ahorro individual incluidos el capital, los rendimientos y bonos tipo A y B que existieran en el CAI. Dicho lo anterior, es indispensable que se integre al MINISTERIO para que con el trámite del proceso se establezca si efectivamente se dan los presupuestos de ley para que se otorgue la pensión con subsidio en GARANTIA DE PENSION MINIMA.

Solicita al despacho que se integre al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO para que reconozca el subsidio de la pensión minina en el evento de que se cumplan los requisitos establecidos en la ley.; para resolver, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

A la luz de las normas transcritas, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en calidad de Litis consorte necesario. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8

de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial, notificación que estará a cargo de la parte interesada, es decir, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Link expediente digital: [05045310500220230011700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **130** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08b3db563ee50acc4722c7902594c5afc0b3341f45fbc3317c04ad2413657b9**

Documento generado en 17/08/2023 03:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 909
Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ HOYOS
Demandados:	INVERSIONES ARENAS LADINO S.A.S. Y AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
Radicado:	05-045-31-05-002-2023-00004-00
Instancia:	PRIMERA
Tema-Subtema:	SENTENCIA
Decisión:	SE CORRIGE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA POR CAMBIO DE PALABRAS EN LA PARTE RESOLUTIVA

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, el día 16 de agosto de 2023, este Despacho Judicial profirió sentencia que puso fin a la instancia, en la cual se impusieron varias condenas, entre las cuales se ordenó a pagar prestaciones sociales y vacaciones. Ahora bien, al verificar el audio de la misma, se percata esta operadora judicial que en la parte resolutive de la providencia mencionada se cometió el error de no mencionar el numeral sexto enunciado en la parte motiva, razón por la cual debe ser corregida la parte resolutive, y se deberá adicionar dicho numeral, para lo cual se hacen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

El Artículo 285 del Código General del Proceso, sobre la sentencia indica:

“...ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Negrillas del despacho.

A su vez, el Artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección del error aritmético y otros tipos de errores, explica:

“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta las normas referenciadas, como en el presente caso ocurrió un error de palabras, al no referirse al numeral sexto en la parte Resolutiva de la Sentencia, a pesar de que fue claramente explicada en la parte considerativa de la misma, es procedente en esta oportunidad corregir la providencia mencionada, en el sentido de adicionar el numeral sexto de la sentencia, el cual queda así:

“...SEXTO: Se condena de manera solidaria a AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN en el pago de todas las condenas”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - SE CORRIGE la parte Resolutiva de la sentencia proferida el día 16 de agosto de 2023, así:

“...SEXTO: Se condena de manera solidaria a AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN en el pago de todas las condenas ...”

SEGUNDO: Remítase de forma inmediata al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Laboral, tal y como fue ordenado en la sentencia referida.

Link expediente digital: [05045310500220230000400](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220230000400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **130** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63ab1d2a0f8d966ff3310069a9014592526a2d2c10a476a7539f6be848aaa37**
Documento generado en 17/08/2023 04:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>